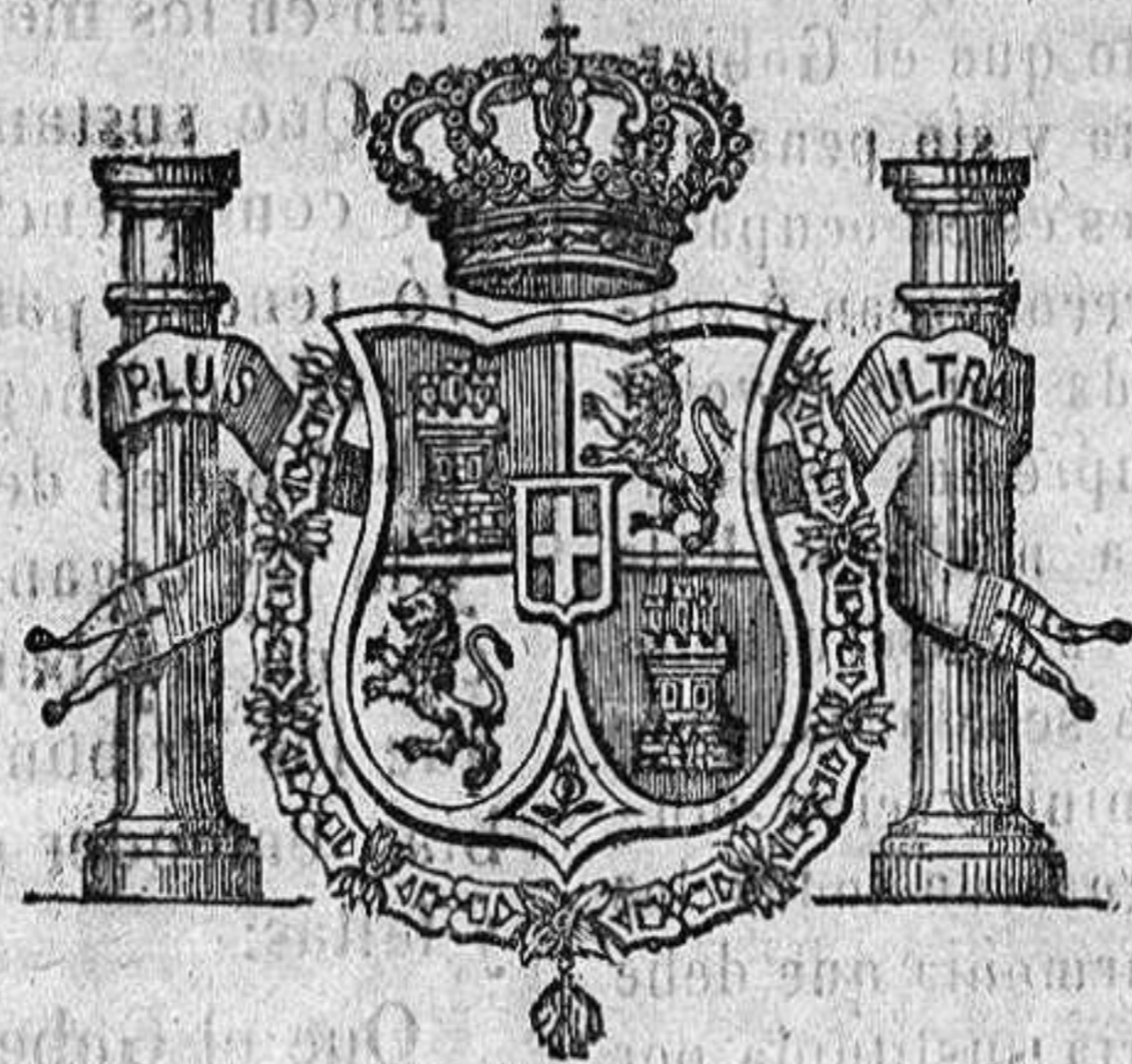


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 de Diciembre, número 536, se lee lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## CIRCULAR.

Convocados los comicios electorales para la renovación de los actuales Ayuntamientos, el Gobierno considera conveniente, y aun necesario, manifestar a V. S., para que por este medio sea pública, la gran importancia que da a este acto de la soberanía popular.

La historia de los Municipios en España es la historia de nuestras glorias nacionales. Siempre que aquella importantísima institución ha sufrido ruinosos y sacrilegos ataques de los Gobiernos despoticos, ha desaparecido de nuestro país la nocion de la justicia, el amor a la libertad, la prosperidad material, sobreviniendo, como es natural, la degeneración y envilecimiento de los caracteres, que son, a la par que causa, consecuencia irredimible de toda tiranía política.

Para convenirse de la certeza de esta afirmación, basta comparar lo que era esta Nación, como colectividad, lo que eran los españoles como individualidades antes de la funesta jornada de Villalar, en que tan terrible golpe recibieron nuestras gloriosas Comunidades, con lo que fueron el país y sus moradores desde aquel tremendo y nunca bastantemente llorado acontecimiento.

La bandera de nuestros Municipios fué constantemente a vanguardia en todos los terribles combates que formaron la gran epopeya de la secular y heroica lucha que reconquistó nuestro suelo del dominio árabe; y fué tan esforzado el valor, y fué tanta la lealtad con que los habitantes de nuestras villas sirvieron la santa causa de nuestra independencia, que, no obstante las preocupaciones aristocrático-feudales

que dominaban en aquella sociedad, reyes y magnates hubieron de reconocer lo gran importancia de las instituciones municipales, sin las que nada grande, nada heroico podia ni siquiera intentarse, siendo esto fundamento, a la par que esplicacion, de los privilegios, mercedes y poder que les fueron, más bien que otorgados, señalados como justo y merecido premio de sus eminentes servicios a la causa de nuestra nacionalidad, que era también la de nuestra civilización.

Y estos servicios no se limitaron a los que el estado de guerra les exigió, porque no menos grandes é importantes fueron los que prestaron en las Cortes, que en aquella época deliberaban y resolvian todos los problemas del derecho político y civil. Con solo leer siquiera ligeramente las actas de aquellas famosas Asambleas, basta para convenirse de que no fueron los Procuradores de nuestras villas y ciudades los que menos contribuyeron a darles la excesiva respetabilidad que por entonces adquirieron en el mundo por lo adelantado de sus actos, y la no menos que hoy tienen como testimonio irrecusable del superior grado de civilización política que nuestros padres alcanzaron.

Cómo grandes instrumentos del despotismo vinieron a este infortunado país los Monarcas de la dinastía austriaca; y era natural que la primera víctima de sus tiránicos propósitos fuera el Municipio, porque el Municipio era, como institución, la enseñanza, y como organismo, el baluarte de la libertad, antítesis de su pérdida política.

Y a la par que amenguaba el poder y se iban extinguiendo las atribuciones de nuestras Comunidades, se observaba el decaimiento de todas nuestras fuerzas sociales, el empobrecimiento de nuestros suelos, la muerte de nuestra industria, la agonía de nuestro comercio, la disminución precipitada de nuestra población, el oscurecimiento de las inteligencias que se secaban con el halito ponzoñoso del fanatismo religioso, y lo que es peor aun para la vida social y política, el envilecimiento y abyección de los caracteres, que ha-

ce imposible en absoluto todo rasgo de abnegación y patriotismo, y todo acto grande y fecundo.

Nuestro retroceso en todas las fases de la vida social y política era paralelo al eclipse que iba sufriendo la libertad municipal; ó mejor dicho, era su consecuencia; y esta verdad, que palpita en la historia de aquella funesta época, recibió su definitiva demostración cuando por virtud de la influencia que en el mundo civilizado ejercieron los principios que en las regiones intelectuales y políticas difundió la revolución francesa, comenzó el período de resurrección de nuestras instituciones municipales.

A medida que estas recobraban su antiguo poderío, nuestro pueblo se hacía más activo, más trabajador, más vigoroso, más patriota, porque viéndose llamado a resolver, dentro del círculo social en que desarrolló su vida, todas las cuestiones que más de cerca é inmediatamente le afectan, comprendía y comprende que tiene de derecho participación en la Soberanía que le gobierna, lo cual basta para que se levante su carácter y sus aspiraciones, despertándose en su corazón el amor a la virtud, y en su inteligencia el anhelo por ilustrarse, cosas ambas de absoluta necesidad para ejercer, con dignidad propia y provecho público, aquel poder en que es a la par soberano y súbdito.

Bástale al Ministro que suscribe este ligerísimo recuerdo de la historia municipal de nuestro país, para que, sin necesidad de darle un desarrollo impropio de este género de documentos, quede consignado que el Gobierno de S. M. ha de ser respetuoso por deber, como es entusiasta por convicción, del acto soberano que el pueblo español está llamado a ejercer eligiendo nuevos Ayuntamientos.

La importancia de estas Corporaciones es hoy mayor en España que en ningún país del mundo, gracias a la revolución de Setiembre y a la ilustración y patriotismo de las Cortes Constituyentes. A la vez que Soberanas en la dirección y administración de todos los intereses morales, inte-

lectuales y materiales de cada grupo de población, son también estas Corporaciones el lazo que une a la localidad con la provincia y la nación, y el conducto por donde llegan al individuo los beneficios sociales que este remunera al Gobierno supremo del país por medio de los tributos.

Sean estos personales ó materiales, todos han de ser determinados, al menos en su proporcionalidad individual, por los Ayuntamientos; así como todos los beneficios sociales, aunque dispensados por el poder supremo de la Nación, han de llegar al individuo por la más ó menos directa intervención de aquellas Corporaciones. Hecha la sola escepción de los actos judiciales, todos, absolutamente todos los demás que forman la vida social y política, han de ser a lo menos intervenidos por los Concejos municipales.

Interés es, pues, y muy vital, por cierto, para todos los asociados, que la acción del Municipio, tan importante hoy, sea desempeñada por los ciudadanos que por su virtud, desinterés y patriotismo se distinguen en cada localidad; puesto que estas condiciones son casi la única garantía para que ese poder no se desborde traspasando los límites de la moralidad y de la justicia.

Por eso no es concebible que cuando se trata de levantarlo, haya quienes se entreguen a la inercia y aun quietismo, reprehensible en todos los actos públicos, y que el Ministro que suscribe califica de poco patriótico y egoísta, tratándose de las elecciones municipales. El retraimiento en ellas es un verdadero suicidio, sea cualquiera la posición social del ciudadano, que si es pobre, pudiera llorar alguna día la carencia de los beneficios de educación, higiene, hospitalidad y policía, abandonados por un Ayuntamiento poco celoso; y si es rico, pudiera lamentar el excesivo gravamen de impuestos mal invertidos ó peor distribuidos, así como la falta de orden y seguridad personal y de bienes que un Concejo municipal ó un Alcalde poco respetuosos de la equidad y de la justicia convertirían fácilmente en funesto sistema de administración y gobierno.



No menos deplorable que el retraimiento é indolencia en las elecciones, fuera el que los ciudadanos acudieran á ellas guiados ó inspirados por interés ó pasión política. Dada la índole puramente administrativa que la sabiduría de las Cortes Constituyentes ha querido que tengan las Municipalidades, y do que es evidente prueba la severa prohibición que les impusieron de toda deliberación política, quien quiera que pretenda revestirlas de este carácter, además de contrariar el espíritu y letra de la ley, revela su falta de respeto á los actos y principios de aquella gran Asamblea; y lo que es aun mas dañoso, contribuye, ó tal vez logra, hacer imposibles los servicios de una buena administración municipal, que despues de todo son los únicos, ó al menos los que mas importancia tienen para todas las clases sociales. Allí donde se constituye un Ayuntamiento por la lucha bastarda y el triunfo violento de un partido político, no hay que esperar una buena y equitativa administración; porque aun dado el caso de que sus individuos tengan el raro privilegio de acallar sus propias pasiones, es imposible que resistan la reclamación de favores que por premio de servicios prestados les haran sus secuaces, y estos favores han de dispensarse violando el derecho de los vencidos. Y cuando semejante desgracia acontece en una localidad, desaparecen de ella la tranquilidad, el orden, el respeto á la justicia, el imperio de la ley; y los ciudadanos, á medida que van escalando el poder, se convierten en implacables verdugos de sus adversarios, con el pretexto de vengar anteriores injusticias. Es en vano que los Poderes Supremos se esfuerzen entonces en dotar al país de leyes sábias y equitativas; que todas pierden su fuerza y su benéfico influjo al ser puestas en ejecución por hombres que tienen lleno el corazón de las ruindades de la envidia ó del ciego furor de las venganzas.

En las breves indicaciones que deja trazadas el Ministro que suscribe, encontrará V. S. todo el pensamiento del Gobierno de S. M. á propósito de las elecciones municipales que van á realizarse, y espera que sea apoyado por la autoridad que V. S. tan dignamente ejerce.

Todos los esfuerzos que en su reconocido celo haga para convencer á los ciudadanos del interés, y mas bien que del interés, del sagrado deber moral y patriótico en que están de concurrir con su voto y sus influencias á las urnas electorales, para que de ellas salgan designados Ayuntamientos compuestos de personas cuya posición social, patriotismo, inteligencia y abnegación sean sólida garantía de acierto y de moralidad en la gestión de la cosa pública, serán debidamente compensados por el respeto y simpatías que han de dispensar á V. S. los buenos ciudadanos, y la consideración que el Gobierno de S. M. le manifestará públicamente.

Y de no menor importancia será el servicio que V. S. puede prestar al país y al mismo Gobierno, haciendo comprender á todos los electores de esa provincia que, lejos de considerar que sea cuestión política la elección de Ayuntamientos, cree, por el contrario, que nada puede ser tan dañoso para los intereses que aquellas Corporaciones están llamadas á defender y admi-

nistrar, como el que la pasión de partido las constituya con individuos que estén poseidos de un vértigo político.

No quiere decir esto que el Gobierno vea con indiferencia y sin pena que los escaños municipales estén ocupados por hombres que no reconozcan ó acaten la legalidad creada por la revolución y los poderes supremos levantados por la soberanía nacional. Este sería un mal de peores consecuencias que los anteriormente señalados, por que constituida la administración municipal en abierta pugna con todos los poderes públicos, la armonía que debe existir entre ellos sería sustituida por un estado de constante y cruenta guerra, que quizá diera por resultado en ciertos casos la esterilidad de los poderes supremos; pero que de seguro mataría por completo todos los intereses que se desarrollan dentro del Municipio, que, como queda indicado, son los mas importantes en la vida social.

Pero salvo este caso, que V. S. no debe ni puede contemplar sin advertir de su funesta ceguedad á los que de tan bastardo modo quieren desconocer la legitimidad de instituciones que la Nación soberana ha levantado y que mantendrá con decisión, aconseje V. S. á los electores que no den á los Ayuntamientos un carácter político que ni legal ni prudentemente deben tener, y en ninguna circunstancia contribuya V. S. directa ni indirectamente á que esto tenga lugar.

Apartándose, pues, de este peligro, y ejerciendo su legítimo influjo para que los electores de esa provincia también se aparten de él, además de pagar un tributo de respeto á la ley y á la Asamblea Constituyente, que inspirada por el espíritu la formó, podrá V. S. lisonjarse de que ha comprendido y ayudado perfectamente el pensamiento y los propósitos del Gobierno de S. M.

De real orden lo participo á V. S., esperando que se sirva transmitir esta circular en el más breve plazo posible á todos los Sres. Alcaldes, encargándoles que le den debida é inmediata publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 de Noviembre, número 332 se lee lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez municipal de Orcera, de los cuales resulta:

Que en 11 de Abril del año actual, el guarda y sobreguarda de montes del mencionado pueblo de Orcera sorprendiendo en el término de la Tejadilla á Manuel Rodríguez y Braulio Berjaga haciendo arder á un horno de cal sin la competente autorización; y al día siguiente dieron parte de este hecho al Juez municipal de Orcera:

Que cuando se estaban instruyendo las primeras diligencias del proceso, el Gobernador de la provincia de Jaen requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según el reglamento de 17 de Mayo de 1865, á los Gobernado-

res corresponde castigar gubernativamente las faltas que se cometan en los montes públicos:

Que sustanciado este incidente de competencia el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que la Real orden de 20 de Abril último y la ley orgánica del poder judicial no dejaban la menor duda de que los Tribunales ordinarios debían entender de todos los delitos y faltas:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo del artículo 625 del Código penal vigente, según el cual las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especies competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el párrafo primero del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el que se previene que las multas y demás responsabilidades pecuniaras relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124:

Considerando que el hecho imputado á Manuel Rodríguez y Braulio Berjaga de encender un horno de cal en terrenos ó montes del común sin la competente autorización constituye una falta de las que deben ser castigadas por el Gobernador en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento citado:

Considerando que además de no haber sido modificado el referido artículo por la ley orgánica del poder judicial, el artículo 625 del Código penal de 1870 reproduce la declaración de que las disposiciones anteriores en nada limitan las facultades de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, cuya represión les esté encomendada por las mismas leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en palacio á 26 de Noviembre de 1871.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Malcampo.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### VIGILANCIA.

En el término del pueblo de Orejana se ha recogido una becerria de las señas que se espresan á continuación ignorándose quien sea su dueño. En su consecuencia he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la persona á quien pue la pertenecer la espresada res, la reclame al Alcalde de dicho pueblo y justificando la propiedad y previo abono de los gastos ocasionados, se le entregará, advirtiendo que pasados seis dias contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial sin reclamarla se procederá á su venta. Segovia 1.º de Diciembre de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villaba.

Señas de la res vacuna.

Una becerria, pelo negro, edad seis meses poco mas ó menos, y tiene como dos ó tres dedos de asta.

##### VIGILANCIA.

Encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del confinado Juan Cortés y Cortes, cuyas señas se estampan á continuación, cuyo individuo se ha fugado en la tarde del 26 de Noviembre último de las secciones de policía del presidio de Cartagena, y de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas. Segovia 1.º de Diciembre de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villaba.

Señas de Juan Cortés y Cortes.

Edad 26 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, estatura 5 pies 2 pulgadas, es gitano, y natural de Laujarón, provincia de Granada.

##### COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1871.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-presidente.

Reunida la Comisión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales se abrió la sesión y fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Personal de Ayuntamiento.—Maderuelo.—Se acordó fuesen cubiertas las cuatro vacantes que existen en el Ayuntamiento con Concejales del anterior.

Propios.—Coca.—Fué aprobado en su primer periodo el expediente para la subasta de 40 fanegas de trigo de los propios de la villa.



**Sanidad.**—*Turégano.*—La Comisión concedió al Ayuntamiento autorización para satisfacer con cargo á imprevistos al Subdelegado de farmacia el importe de los honorarios por visita de inspección.

**Policia Urbana.**—*Capital.*—Se aprobó la cesion acordada por el Ayuntamiento á Vnancio Rodríguez, de una porcion de terreno en la Plazuela de la Rubia, previa la indemnizacion del precio en que ha sido tasada.

**Cuentas Municipales.**—*Ontalvilla.*—Presentadas las cuentas formadas al Alcalde D. Eusebio Hernando, se acordó remitirlas al Ayuntamiento y Junta de asociados para su inspeccion y reclamar al Juzgado de Cuellar, segregue de los bienes embargados á aquel los suficientes para responder del alcance á favor del municipio y pago de dietas al Comisionado.

**Sanidad.**—*La Losa.*—Conferenció la Comisión provincial con la nombrada por aquel Ayuntamiento y quedaron definitivamente acordadas las condiciones bajo las cuales se cederá á la Provincia la fuente de aguas sulfurosas denominada *Salada*.

**Indiferente.**—*Capital.*—Se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia active cerca del Gobierno de S. M. la habilitacion de un local decente donde establecer las oficinas generales y provinciales.

**Establecimientos penales.**—*Capital.*—También se acordó dirigir una esposicion á S. M. en súplica de que se cree en esta ciudad un establecimiento Penitenciario.

**Carreteras.**—*Provincia.*—Se tomó otro acuerdo para rogar al Excmo. Señor Ministro de Fomento se sirva atender á la construccion de carreteras generales en esta provincia.

**Policia Urbana.**—*Capital.*—Dadas las malas condiciones de la cárcel de este partido y el aspecto que ofrece la Plaza Mayor, se acordó escitar al Ayuntamiento para que procure la construccion de cárcel en otro sitio mas á propósito y la continuacion de las obras de dicha Plaza.

**Beneficencia.**—*Capital.*—Visto el expediente justificativo de la pobreza de Saturnino Becerril, natural de Villacastillo, se acordó manifestar al Excmo. Señor Gobernador de Madrid, se aboaran las estancias causadas por aquel en el Hospital general de dicha Corte.

**Beneficencia.**—*Sepúlveda.*—Se convino contestar al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que el Párroco de Sepúlveda no tiene derecho á cobrar los bautizos de los expósitos que deben ser considerados como pobres de solemnidad.

**Arbitrios.**—*Boceguillas.*—En expediente promovido por D. Tiburcio del Pozo, vecino de Boceguillas, sobre pago de derechos, multa y comiso de caldos introducidos en su casa posada, se acordó no haber lugar al último é imponer al recurrente la multa de diez pesetas.

**Presupuestos.**—*Miguelañez.*—En el expediente sobre inspeccion de la contabilidad municipal se acordó ordenar al Alcalde verifique el reintegro de varios descubiertos y proceda á la recaudacion é ingreso de otros, al Secretario del Ayuntamiento que reintegre las cantidades percibidas por gastos de material y Secretaría, que se pasen los antecedentes sobre pago de contribucion por los bienes que en el distrito posee el Conde de los Villares á la Administracion económica; que aconseje la destitucion de dicho Secretario D. Juan Romo, y que este, el Alcalde y los Regidores satisfagan las respectivas multas que se les ha impuesto.

**Deudas.**—*Espinar.*—Visto un expediente en que D. Manuel Rodriguez Arce, reclama le satisfaga el Ayuntamiento

28.515 pesetas 50 céntimos que le adeuda, se acordó prevenir á la Corporacion atienda con urgencia al pago de aquella carga.

**Arbitrios.**—*Valseca.*—Fué desestimada una instancia de D. Zoilo del Real, con el remate de los arbitrios de aquel pueblo.

**Personal de Ayuntamientos.**—*Onrubia.*—Se concedió un mes de licencia para asuntos propios al Alcalde don Juan Gil.

**Arbitrios.**—*Valseca.*—Se aprobó el expediente de remate de los derechos de consumos á favor de D. José Sanz Benito.

**Arbitrios.**—*Santiuste de Pedraza.*—A instancia del arrendatario de los derechos de consumo D. Dámaso Yag e, se acordó prevenir al Alcalde haga efectivas sin demora todas las cuotas que los vecinos han debido satisfacer á aquel, y que proceda al aforo de las existencias de artículos sugetos á aquel impuesto.

**Presupuestos.**—*Aldeanueva del Codonal.*—Se acordó prevenir al Alcalde satisfaga á D. Celedonio Gonzalez Montejó á razon de la cantidad presupuesta por el alquiler de la Casa Escuela de niñas.

**Presupuestos.**—*Labajos.*—A peticion de D. Remigio Rodriguez, se acordó ordenar al Alcalde le satisfaga en el improrrogable término de 10 dias, lo que le adeuda el Ayuntamiento por sueldos atrasados como farmacéutico titular.

**Policia Urbana.**—*Capital.*—Fué aprobada la sesion acordada por el Ayuntamiento á los Sres. Riber y Compañia, de una porcion de terreno para dar ensanche á la fabrica de harina situada en el Barrio de Santa Eulalia, previo el pago de las 300 pesetas en que ha sido tasada.

**Arbitrios.**—*Carbonero el Mayor.*—Se acordó el repartimiento verificado por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto anterior.

**Arbitrios.**—*Zamarramala.*—Quedó acordado se elimine del repartimiento á los vecinos pobres Mariano Mateo y otros, que solo cuentan con los jornales accidentales para su manutencion.

**Presupuestos.**—*Castillejo de Mesleón.*—No estimando la Comisión atendibles las razones espuestas por Segundo Gonzalez y Benito Baraona, contra el repartimiento de aquel pueblo, acordó desestimar su queja.

Y se levantó la sesion.  
Segovia 27 de Noviembre de 1871.  
=El Vice-presidente, Vicente Ruiz.  
=Salvador María Saez, Secretario.

#### Administracion económica de la provincia de Segovia.

#### DEUDA PUBLICA.

Desde la publicacion de este anuncio, hasta el dia 31 de Diciembre próximo se admiten en esta dependencia y negociado correspondiente los cupones de vencimiento 1.º de Enero de 1872 y atrasados de los títulos de Deuda perpétua consolidada exterior y obligaciones del Estado por ferrocarriles, siendo circunstancia indispensable para que sean admitidos la presentacion de los títulos ó acciones de donde hubieren sido destacados, y que en las facturas de presentacion que serán duplicadas para los de Deuda interior y triplicadas para los de la exterior, se expresen detalladamente su numeracion de menor ó mayor y series á que correspondan. En cada factura duplicada y triplicada no po-

drán incluirse más cupones que de una clase de Deuda y de un mismo vencimiento. Y por último se advierte á los tenedores que terminado que sea dicho plazo no podrán admitirse ya en esta dependencia tales valores, y tendrán que acudir al efecto á las oficinas centrales de la Deuda así como también con las acciones de Carreteras de obras públicas y Billetes del material del Tesoro.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en orden de la junta de la Deuda pública fecha 23 del corriente mes he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegne á noticia de los interesados.

Segovia 29 de Noviembre de 1871.—Manuel Entero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### Secretaria da la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha publicado en la Gaceta de Madrid del dia 25 del corriente mes, la siguiente Real orden:

«Publicado el reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales, no puede obtenerse ya título para el ejercicio del indicado cargo sin que los interesados prueben su pericia y capacidad con arreglo y sujecion á las disposiciones de dicho reglamento; pero como en él se establecen periodos fijos para que se verifiquen los exámenes generales, aplazar y dilatar la primera celebracion hasta la época marcada en el art. 3.º pudiera acaso ocasionar perjuicios á los aspirantes. En su virtud, y en conformidad á lo que previene la disposicion transitoria del expresado reglamento, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la celebracion de los exámenes para Procuradores de los Tribunales tenga lugar en los 15 últimos dias del mes de Enero de 1872 en la forma y en los términos establecidos en el reglamento de 16 de Noviembre corriente.

Y 2.º Que los Presidentes de las Audiencias, adopten las medidas oportunas para que esta resolucion tenga cumplimiento, y la hagan además publicar en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda el distrito judicial de su respectiva audiencia.—De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1871.—Alonso.—Señor Presidente de la Audiencia de

Lo que se anuncia de orden del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar; advirtiéndoles que las solicitudes deberán presentarlas los aspirantes dentro de los primeros quince dias del mes de Diciembre próximo.

Madrid 28 de Noviembre de

1871.—Hilario Maria Gonzalez y Torres.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia

D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de D. Lucas Abad Pascual, natural que fué de Fuente el Cespéd, en la provincia de Búrgos, y Cura párroco de Valseca, en este partido, en donde falleció abintestato el dia cinco de Agosto último, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribania del actuario, á instancia de D. Eustasio, D. Gregorio y Doña Patricia Abad Pascual, hermanos del finado, y muchas personas que se han presentado hasta ahora, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Gonzalez Chía.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

#### CUERPO DE TELEGRAFOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

##### Subinspeccion de Segovia.

Las oficinas Telegráficas de esta Ciudad se han trasladado desde el dia de la fecha á la Plazuela de las Arquetas, núm. 2.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Segovia 1.º de Diciembre de 1871.—El Gefe de la Seccion, Ricardo de Alinari.

#### Alcaldía de Moraleja de Coca.

##### ELECCIONES MUNICIPALES.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la Ley electoral vigente de fecha 20 de Agosto de 1870, este término municipal se compondrá para las próximas elecciones de Ayuntamientos de un solo distrito, en una sola seccion y un colegio electoral, designando al efecto la Sala Consistorial.

Y se anuncia al público á los fines prevenidos en el art. 46 de la expresada ley. Moraleja de Coca 22 de Noviembre de 1871.—El Presidente, Manuel Rodriguez.

#### Alcaldía de Santa María de Nieva.

##### ELECCIONES.

Estando dividido este distrito municipal en dos colegios, y no te-



niendo local en las próximas elecciones de concejales para uno de ellos por ser de propiedad particular el que ha servido en las anteriores, y no cederle el dueño; el Ayuntamiento que presido ha acordado la supresion de uno de los dos colegios, designando para el único que queda la casa de Ayuntamiento. Santa Maria de Nieva 26 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Bartolome San Miguel.

#### Alcaldía de Anaya.

#### ELECCIONES MUNICIPALES.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento el dia 11 de los que rigen, ha acordado en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 45 de la ley Electoral vigente, y a que alude el real Decreto de seis de Mayo último, señalar para las proximas elecciones municipales en este pueblo, un solo Colegio y una sola Seccion incluyendo al Caserio de Sanchirnal de los Aridos (Despoblado) en este término municipal.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos en el artículo 46 de la ley Electoral vigente. Anaya 29 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Santiago Yague. —Por S. M.: Fructuoso Aguado, Secretario.

#### Alcaldía de la Losa.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral vigente fecha 20 del mes de Agosto de 1870, Este distrito municipal se compondrá de una seccion para las proximas elecciones municipales de Ayuntamientos, designándose al efecto la casa Consistorial del mismo. La Losa 28 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Felix Gonzalez.

#### Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral vigente fecha 20 de Agosto de 1870, este distrito municipal se compondrá de un solo colegio para las proximas elecciones de Ayuntamiento y en una sola seccion, designándose al efecto la casa Consistorial del mismo. Escarabajosa de Cabezas á 28 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Antonio Ramos.

#### Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar cincuenta metros de lona para construir gergones y cabezales con destino a la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Ara-

gon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el dia 22 de Diciembre próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 13 de noviembre de 1871.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, P. V.—El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Francisco Lopez Bago.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolas, núm. 15, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.ª La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cañamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centimetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros, veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser ademas en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La entrega de los expresados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil metros á los 40 dias de comunicada al rematante la R. O. de la aprobacion, y los otros dos de á dos mil cada uno con el intervalo de 50 dias de uno á otro sin interrupcion; de modo que á los 100 dias de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar sin previo aviso procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante, la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumplir con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contendas que se susciten en el arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamara de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cedera el Comisario de Guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su abono hasta que se complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 5.ª

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.ª El precio limite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depositos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado 3872 pesetas. Las cartas de pago de deposito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El proponente cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de 11744 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios; así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13. Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras copias testimonias y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en el deban intervenir ó entender.

14. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momen-

to de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates e la licitacion, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero, y Real instruccion de 5 de Junio de 1852.

Madrid 13 de Noviembre de 1871.—El Marqués de Nevares.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» (ó «Boletín oficial» de)... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratados cincuenta mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército se compromete á entregarlos, al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depositos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros en blanco, de educacion y demas menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero to la clase de impresiones y encuadernaciones, precios sumamente arreglados.

De la Administración Coches Correos, Calle Real, núm. 24, sale para Turégano desde el dia 29 de Noviembre los dias impares un Coche á dicho punto á las nueve de la mañana, y regresará los pares á la una de la tarde durante los dias de feria.

Se vende un piano de seis octavas cumplidas; es de mesa, cuadrilongo, madera de caoba, de bella y fuerte construcción y buenas voces, excelente para estudios: el que guste verlo, puede pasarse al Real Sitio de San Ildefonso, calle de la Botica, núm. 18.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.